CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(AUTO No. 2410 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5277 profirió el Auto 2410 del 23 de diciembre de 2021 donde se ordena notificar al señor **CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.247.461, siendo citado para notificación personal mediante comunicación con radicado No. E202244001346 de fecha 04/04/2022, la cual fue publicada en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Auto 2410 del 23 de diciembre de 2021, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 8 Mes Marzo Año 2023 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 16 Mes Marzo Año 2023 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto 2410 del 23 de diciembre de 2021

Proyectó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Mariacruz Ferrer – Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2410
FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.082.247.461."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante informe de Policía presentado por el Subintendente Manuel Núñez Idueñas, radicado bajo el consecutivo interno 8603 de 27 de septiembre de 2018, se deja a disposición un (1) mamífero muerto de la especie armadillo, la cual fue incautada en zona urbana del municipio de Ariguani, en la via nacional que comunica Plato – Pueblo Nuevo Km 70, al señor Carlos Alberto Flórez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461 (*Folio 8).*

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 590 de 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, resuelve " legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión a las funciones de control y monitoreo que le asisten a la POLICIA NACIONAL, consistente en decomisar 1 especie muerta ***dasypus novemcinctus,*** conocida comúnmente como montañero o armadillo de nueve bandas y así mismo deja a disposición de la Corporación la misma, entidad que determinó y efectuó destrucción de la misma, en concordancia a lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010 del MADS y a la Ley 1333 de 2009". (*Folio 32).*

Que en el articulo 2 de la Resolución No. 590 de 02 de marzo de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461, por la presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por trafico ilegal de especies silvestres sin autorización alguna por parte de Corpamag. (*Folio 32).*

Que mediante el articulo 3 de la Resolución No. 590 de 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, formula cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461, conforme a las razones expuestas a continuación :

"

CARGO PRIMERO : Movilizar sin salvoconducto especies silvestres sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el articulo 2 del Decreto 2811 de 1974,

reglamentado por el articulo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del articulo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído.

CARGO SEGUNDO : Comercializar sin autorización alguna, incumpliendo con ello lo dispuesto en el articulo 265 numeral g del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el articulo 2.2.1.2.25.2 numeral 4 del Decreto 1076 de 2015, agravado conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del articulo 7 de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas referidas en la parte motiva de este proveído. " (*Folio 32).*

Que desde la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No.590 de 02 de marzo de 2020 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra *de* Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461 y se toman otras determinaciones.", no se presentaron los descargos correspondientes, así como tampoco se solicitó alguna práctica de una prueba.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y

fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

1700-45

AUTO N° 2410
FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.082.247.461."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> ***"DESCARGOS.*** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2410
FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.082.247.461."

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"***Practica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que el señor Carlos Alberto Flórez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461, **NO SOLICITÓ** la práctica de ninguna prueba.

Que esta Autoridad Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra del señor Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG en ejercicio de las funciones atribuidas a su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución No. 590 de 02 de Marzo de 2020 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en contra del señor

1700-45

AUTO N° 2410
FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO FLÓREZ PÉREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1.082.247.461."

Carlos Alberto Flórez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 1.082.247.461, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo primero: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días hábiles, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Raúl p.
Vo. Bo. Eliana Toro. / Maricruz Ferrer
Expediente: 5277.